

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN CATALANA DE GOLF

TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del presente reglamento y regulación normativa

El presente reglamento tiene por objeto regular el régimen disciplinario de la actividad deportiva promovida por la Federación Catalana de Golf (en adelante FCG), el cual se rige por lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el cual se aprueba el Texto único de la Ley del deporte, por lo que disponen los estatutos de la FCG, por los preceptos contenidos en este reglamento, por las disposiciones aprobadas en el sí de la Asamblea de la FCG relativas a la materia disciplinaria deportiva, y por cualquier otra disposición normativa o federativa que resulte de aplicación.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación y potestad disciplinaria

El presente reglamento es de aplicación en el territorio de Cataluña.

El ámbito material de la potestad disciplinaria deportiva se extiende a conocer las infracciones de las reglas del juego, la prueba o la competición, específicas del deporte del golf, y llamadas “Reglas del Golf”, así como las infracciones de la conducta deportiva tipificadas con carácter general en el capítulo II del Título VI de la Ley del deporte y, específicamente, en este reglamento.

La potestad disciplinaria de la FCG se aplica sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los clubs, asociaciones y otras entidades deportivas, miembros de la FCG; sus directivos, deportistas -ya sean jugadores profesionales o aficionados-, técnicos, entrenadores, jueces -árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas que, teniendo homologada su licencia por la FCG, desarrollen su actividad en competiciones o actividades dentro del ámbito de actuación de la FCG.

La FCG ejerce la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario de acuerdo con sus estatutos, el presente reglamento y el resto del ordenamiento jurídico deportivo.

Artículo 3.- Concurrencia de responsabilidades

El régimen disciplinario regulado en el presente reglamento se aplica sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en la que puedan incurrir las personas físicas o jurídicas comprendidas en su ámbito de aplicación. Así mismo, es independiente del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, tendrá que comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que puedan revestir carácter de delito o falta penal.

Las sanciones contenidas en el presente reglamento tendrán carácter puramente deportivo y no afectarán a la consideración personal, profesional, de carrera o cargo del interesado.

Artículo 4.- Principios de la potestad disciplinaria

Son principios básicos del ejercicio de la potestad disciplinaria los siguientes:

- a) La tipificación de las infracciones, así como de sus sanciones.
- b) La prohibición de imponer doble sanción por los mismos hechos.
- c) La aplicación de los efectos retroactivos favorables.
- d) La prohibición de sancionar por infracciones tipificadas con posterioridad al momento de haber sido cometidas.
- e) La obligación de conceder audiencia al interesado.
- f) La calificación de las infracciones, señalando las muy graves, las graves y las leves y estableciendo los criterios de diferenciación, graduación y proporcionalidad de la sanción aplicable.
- g) La determinación de las causas modificativas de la responsabilidad y los requisitos de extinción y de prescripción de la misma.

TÍTULO I: LA DISCIPLINA DEPORTIVA

Capítulo I. Órganos Disciplinarios.

Sección 1a: Potestad jurisdiccional disciplinaria.

Artículo 5.- Alcance de la potestad disciplinaria:

La potestad jurisdiccional en el ámbito disciplinario confiere a sus titulares legítimos la posibilidad de enjuiciar y, si procede, sancionar las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según las respectivas competencias.

Artículo 6.- Competencia jurisdiccional disciplinaria:

Corresponde el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario:

- a) A los **jueces, árbitros, y a los comités de competición**, sólo durante el desarrollo de una prueba, campeonato o competición oficial de la FCG, con sujeción estricta a las reglas del golf, a las disposiciones específicas aprobadas para la competición de que se trate, y al presente Reglamento.
- b) A las **juntas directivas de los clubes, asociaciones y agrupaciones deportivos**, en cuanto a sus socios, deportistas, técnicos y directivos.
- c) Al **comité de disciplina deportiva y al comité de Apelación de la FCG**, en cuanto a todas las personas que integran la estructura orgánica federativa, a los clubes deportivos, y sus directivos, deportistas, técnicos, jueces o árbitros y, en general, en cuanto a todas las personas y entidades que están federadas y desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de actuación de la FCG.
- d) Al **Tribunal Catalán del Deporte**, en cuanto a las mismas personas y entidades a que se hace referencia en las letras b) y c) y, en general, en cuanto al conjunto de la organización deportiva y de las personas que la integran.

Sección 2ª: Jueces-árbitros y Comité de Competición

Artículo 7.- Jueces-árbitros y Comité de Competición de la prueba

La potestad disciplinaria durante el desarrollo de todas y cada una de las pruebas o competiciones oficiales, corresponde a los jueces-árbitros y a los comités de competición de la prueba, constituidos y designados para conocer de las infracciones de las reglas del golf que puedan cometerse, de acuerdo con el que determinan los Estatutos de la FCG, las Reglas del Golf y las específicas de cada competición.

Sección 3a: Comité de disciplina deportiva.

Artículo 8.- Composición

El Comité de disciplina deportiva, es un órgano colegiado constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a cinco, elegidos y removidos discrecionalmente por la junta directiva de la FCG, de entre los cuales se nombrará un presidente, asistidos por un secretario con voz, pero sin voto.

El Comité de disciplina deportiva designará una persona para que ostente el cargo de instructor, de cada uno de los procedimientos disciplinarios que se inicien. En ningún caso, el instructor podrá integrar el comité para la adopción del acuerdo y la sanción disciplinaria pertinentes.

Artículo 9.- Competencia

El Comité de disciplina deportiva será competente para ver, en primera instancia, las infracciones tanto de la conducta deportiva cómo de las reglas del golf, producidas en todas las competiciones de su ámbito territorial, o en el mencionado ámbito por personas pertenecientes a la FCG, aunque se cometan al margen de toda competición.

Artículo 10.- Presidencia

El presidente del Comité de disciplina deportiva tendrá como función propia la de asegurar el cumplimiento de las leyes y la regularidad de las deliberaciones, que podrá suspender en cualquier

momento por causa justificada.

Artículo 11.- Requisitos de convocatoria y constitución

1. La convocatoria del Comité de disciplina deportiva corresponderá a su presidente y tendrá que ser acordada y notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, excepto los casos de urgencia. La notificación se materializará por los medios técnicos que se tengan por conveniente, a fin y efecto de procurar la máxima agilidad y el conocimiento inmediato por parte de los miembros del comité.

Sin embargo, quedará válidamente constituido, aunque no se hubieran cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando se encuentren reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

2. El quórum para la válida constitución del Comité de disciplina deportiva será el de la mayoría de sus componentes.

Artículo 12.- Adopción de acuerdos

Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los asistentes, y dirimirá los empates, el voto del presidente.

Los miembros del Comité de disciplina deportiva tendrán que guardar absoluta reserva de todos los asuntos sujetos a su conocimiento, hasta su definitiva resolución.

Artículo 13.- Funcionamiento

1. De cada sesión se levantará acta, que contendrá la indicación de las personas que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas serán firmadas por el secretario con el visto bueno del presidente, y se aprobarán en la misma sesión o en la posterior.

2. Los miembros del Comité de disciplina deportiva podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen.
Cuando voten en contra y hagan constar su motivada oposición, quedarán exentos de la responsabilidad que, si es procedente, puedan derivarse de los acuerdos del Comité.
3. En caso de ausencia o de enfermedad, y en general cuando concurra alguna causa justificativa, el presidente y el secretario serán sustituidos, respectivamente, por el miembro o vocal más antiguo y por el más moderno; de tener igual antigüedad, por el de más edad o el más joven respectivamente.

Artículo 14.- Abstención y recusación

A los miembros de los Comités de disciplina deportiva les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente.

Sección 4a: Comité de Apelación

Artículo 15.- Composición

El Comité de Apelación de la FCG, es un órgano colegiado constituido por tres miembros como mínimo y como máximo siete, designados discrecionalmente por la junta directiva de la FCG, de entre los miembros del cual hay que nombrar un presidente y un secretario. Su mandato irá ligado al mandato de los miembros de la junta directiva.

Artículo 16.- Competencia

Este órgano, convocado cada vez que sea necesario, tiene que resolver en segunda instancia y por mayoría:

- Los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en primera instancia por el Comité de Competición.

- Los recursos interpuestos contra los acuerdos definitivos de carácter disciplinario adoptados por los órganos competentes de los clubes y asociaciones deportivas integrados en la FCG y que agoten la vía asociativa.

Artículo 17.- Régimen de funcionamiento

En cuanto a los requisitos de convocatoria y constitución, de adopción de acuerdos, de funcionamiento y de abstención y recusación se aplicará el que dispone los artículos 11 a 14 del presente reglamento para el Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

Capítulo II. Infracciones disciplinarias.

Artículo 18.- Tipología de las infracciones

Las infracciones disciplinarias se clasifican en infracciones de la conducta deportiva e infracciones de las reglas del juego:

- a) Son infracciones de la conducta deportiva las acciones u omisiones contrarias a lo que dispone el presente reglamento como normas de disciplina y convivencia deportivas, de acuerdo con el que disponen los artículos 94 a 96 de la Ley del deporte, sean o no cometidas en el transcurso de un partido, una prueba o una competición de tipo federativo.
- b) Son infracciones de las reglas del juego las acciones u omisiones que, en el transcurso de un partido, una prueba o una competición de tipo federativo vulneran las normas reglamentarias reguladoras de la práctica del golf.

Sección 1a: Infracciones de las reglas de juego, prueba o competición.

Artículo 19.- Graduación de las infracciones

Las infracciones de las reglas del juego, prueba o competición, son todas aquellas conductas contrarias a las llamadas "Reglas del Golf", así como las que a continuación se relacionan, las cuales

pueden clasificarse en muy graves, graves o leves.

Artículo 20.- Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición y la ayuda deliberada de cualquiera otro jugador para cometer tal infracción.
- b) La adopción por parte del comité de la prueba o juez-árbitro, o el comité de competición, de cualquier acuerdo sobre la prueba, incumplimiento gravemente las reglas técnicas del golf. Para apreciar esta infracción, se estará a aquello previsto a las reglas 33 y 34 de las reglas del golf, así como a las decisiones a las reglas anteriores, todas ellas aprobadas por Real Federación Española de Golf.
- c) La declaración deliberada por parte de un jugador aficionado de un handicap diferente al suyo, con el fin de conseguir una determinada clasificación diferente de la que le hubiera correspondido en cualquier prueba, y la ayuda deliberada de cualquier jugador o técnico para cometer tal infracción. Esta infracción se apreciará en aquellos supuestos en que, al inicio de la competición o al finalizar la misma, por parte del Comité de prueba o Comité de competición, no haya sido posible determinar por vía telemática o cualquiera otro procedimiento el hándicap exacto del jugador, todo esto sin perjuicio del que dispone la regla 6.2 de las reglas del golf, así como las decisiones a la regla anterior, todas ellas aprobadas por Real Federación Española de Golf.
- d) La manipulación o alteración fraudulenta por parte de un jugador profesional o amateur, ya sea personalmente o a través de otra persona, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas del golf, así como de las anotaciones realizadas en la tarjeta de juego.
- e) La redacción, alteración o manipulación intencionada por parte de jueces- árbitros, de documentos referidos a la prueba o competición de forma que sus anotaciones no se correspondan con aquello ocurrido al campo de competición.

- f) La amenaza, intimidación o coacción, de forma grave o reiterada, de palabra o de obra por parte de jueces-árbitros a otros jueces-árbitros, técnicos, jugadores, directivos, otras autoridades, público o a cualquier otra persona relacionada directa o indirectamente con el desarrollo del juego.

Artículo 21.- Infracciones graves

Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento grave o reiterado de órdenes emitidas por parte de los jueces-árbitros, o de autoridades deportivas superiores.
- b) El declarar estar en posesión de la licencia federativa al participar en una prueba, sin estar dado de alta como federado. Esta infracción se apreciará en aquellos supuestos en que, al inicio de la competición o al finalizar la misma, por parte del Comité de competición de la prueba no haya sido posible determinar por vía telemática o cualquiera otro procedimiento la existencia de licencia del jugador.
- c) Actuar pública y notoriamente contra la dignidad o corrección que exige lo desarrollo de la actividad deportiva.
- d) La adopción, por parte de jueces-árbitros del acuerdo de suspensión de una prueba, sin la concurrencia de las circunstancias previstas reglamentariamente para que esto se produzca.
- e) El intento de agresión o la agresión no consumada, por parte de jueces-árbitros a otros jueces-árbitros, técnicos, jugadores, directivos, resto de autoridades, público o a cualquier otra persona relacionada directa o indirectamente con el desarrollo del juego.

Artículo 22.- Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones dadas por parte de jueces-árbitros, técnicos, directivos y otras autoridades deportivas.

- b) Provocar la interrupción anormal de una prueba o competición.
- c) La incorrección en la vestimenta personal de conformidad con las reglas aplicables.
- d) Las conductas contrarias a las reglas de la competición que no estén tipificadas como muy graves o graves en el presente Reglamento.
- e) El deterioro voluntario del campo de juego o instalación deportiva donde se celebre la prueba cuando no revista la consideración de grave.
- f) El incumplimiento, por parte de jueces-árbitros, de órdenes emitidas por las autoridades deportivas superiores, cuando no revista la consideración de grave.
- g) La información maliciosa o falsa, por parte de jueces-árbitros, sobre documentos referidos a la actividad o competición de forma que sus anotaciones no se correspondan con aquello ocurrido al campo de competición.
- h) El insulto, ofensa o actuación vejatoria, de forma leve o reiterada, por parte de jueces-árbitros, a otros juzgas-árbitros, técnicos, jugadores, directivos, resto de autoridades, público o a cualquier otra persona relacionada directa o indirectamente con el desarrollo del juego.

Sección 2a: Infracciones de la conducta deportiva.

Artículo 23.- Graduación de las infracciones

Las infracciones de la conducta deportiva se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 24.- Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) Las agresiones físicas a los jueces, árbitros, jugadores, público, técnicos, directivos y resto de autoridades deportivas si causan lesiones que signifiquen un detrimento de la integridad corporal o de la salud física o mental de la persona agredida.
- b) Los comportamientos antideportivos que impidan la celebración de una prueba o una competición o que obliguen a suspenderla temporal o definitivamente.
- c) Las intimidaciones o coacciones realizadas contra jueces, árbitros, técnicos, directivos y el resto de autoridades deportivas.
- d) La desobediencia manifiesta de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos y directivos y el resto de autoridades deportivas.
- e) Los abusos de autoridad, la usurpación de atribuciones, el ejercicio negligente y, la toma de decisiones totalmente injustificadas por parte de personas con cargo directivo, técnico o deportivo, tanto en la FCG como en los clubes u otras entidades federadas, que ocasionen perjuicios muy graves tanto a la FCG como a sus miembros.
- f) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo ostentado tanto en la FCG como en un club o entidad federada.
- g) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de la FCG, agrupaciones y clubes.
- h) Los actos dirigidos a predeterminar no deportivamente el resultado de una prueba o competición.
- i) La convocatoria o alineación indebida, injustificada y/o con mala fe, la incomparecencia no justificada o la retirada de una prueba o de una competición

de un jugador/a integrante de un equipo o concentración, o de un equipo entero, en perjuicio o detrimento de uno o más jugadores/se o equipos.

- j) La modificación o alteración fraudulenta realizada por un jugador/a aficionado o profesional de los resultados anotados en su tarjeta de juego, antes o después de haber sido firmada por su marcador/a en el partido o competición, y sin el consentimiento de este último, así como el falseamiento de su firma como jugador/a y/o de la del marcador/a.
- k) La cooperación deliberada de un jugador para que otro realice una alteración o falseamiento de los resultados de una prueba o competición.
- l) La usurpación de personalidad, empleando el nombre y la licencia federativa de otro jugador/a para participar en cualquier tipo de competición, y/o para beneficiarse de algún derecho, con el consentimiento del titular de la licencia; y el permitir que el titular de la licencia federativa consienta su uso a otro jugador/a para participar en cualquier tipo de competición, y/o beneficiarse de algún derecho.
- m) El consumo de sustancias o fármacos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del deportista y la práctica de actividades o la utilización de métodos antireglamentarios que puedan modificar o alterar los resultados de una competición o una prueba.
- n) La promoción del consumo de sustancias o fármacos o la incitación a su consumo o a practicar o utilizar los métodos a que se hace referencia en la letra m) del presente artículo.
- o) Los actos dirigidos a predeterminar o alterar los resultados de las elecciones de los cargos de representación o dirección de los clubes y entidades deportivas y de la FCG.
- p) La rotura de la sanción impuesta por una falta grave o muy grave.

- q) Los incumplimientos de los acuerdos de las asambleas generales o las juntas directivas o de socios de la FCG o de las asociaciones y clubes deportivos, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- r) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados de la FCG o las juntas de socios de los clubes y asociaciones deportivas.
- s) El incumplimiento de las resoluciones firmes dictadas por el Tribunal Catalán del Deporte.
- t) La utilización incorrecta de los fondos privados de las asociaciones y clubes deportivos y de la FCG, así como de las subvenciones, créditos, avales y el resto de ayudas recibidas del Estado y de las comunidades autónomas o ayuntamientos y otras corporaciones de derecho público.
- u) Los actos, manifestaciones y cualquier tipo de conducta que, directa o indirectamente, induzcan o incitan a la violencia.
- v) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuosas que impidan la celebración de una prueba o que obliguen a su suspensión.

Artículo 25.- Infracciones graves

Son infracciones graves:

- a) Las agresiones a que hace referencia el artículo 24a), si implican una gravedad menor, según el medio utilizado o el resultado producido.
- b) Las amenazas, los insultos y ofensas a jugadores, jueces, árbitros, técnicos y directivos, y resto de autoridades deportivas, o contra el público asistente.
- c) Las conductas que alteran gravemente el desarrollo normal de una prueba o competición.

- d) El incumplimiento de órdenes, convocatorias o instrucciones emitidas por parte de jueces, árbitros, técnicos, directivos y el resto de autoridades deportivas.
- e) Proferir palabras o ejecutar actas que atenten contra la integridad o dignidad de personas adscritas a la organización deportiva de la FCG o contra el público asistente a una prueba o competición.
- f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desarrollada.
- g) La rotura de la sanción por infracción leve.
- h) La comisión por negligencia de las infracciones tipificadas en las letras q), r), s) y t) del artículo anterior.
- i) La actitud pasiva en el cumplimiento de las obligaciones de prevenir la violencia en los espectáculos públicos, y de luchar contra ésta, así como en la investigación y el descubrimiento de la identidad de los responsables de actos violentos.
- j) La alineación indebida por negligencia y la no comparecencia no plenamente justificada de un equipo o de uno de sus miembros, o de un árbitro, a un partido.
- k) Causar graves daños al campo de golf, material o instalaciones deportivas de forma voluntaria.
- l) Comportarse de forma que pueda excitar el público contra los árbitros, jueces, técnicos, directivos, jugadores y autoridades deportivas.
- m) La falsedad en las declaraciones o indicaciones formuladas por cualquier persona federada, obligada a prestarla, o por los árbitros en la confección del acta del partido, sobre cualquier dato de este.

- n) El falseamiento por parte de uno/a jugador/a aficionado del resultado obtenido a una prueba con el ánimo de obtener o evitar una modificación de su hándicap, así como la ayuda deliberada de cualquier otro/a jugador/a para cometer tal falta.
- o) El incumplimiento voluntario de las normas de conducta y/o juego que rigen un programa de formación deportiva de la FCG; y la incomparecencia o el abandono injustificado de una prueba federativa por parte de un jugador/a seleccionado por la FCG que ocasione graves perjuicios a un equipo, a la FCG o a un ranking general.
- p) En general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté sometida en la calificación de infracción muy grave.

Artículo 26.- Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a) Las observaciones formuladas a jueces, árbitros, técnicos y directivos, y el resto de autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de forma que suponen una leve incorrección.
- b) La leve incorrección con el público u otros jugadores o competidores y subordinados.
- c) La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros, técnicos y directivos y el resto de autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido, excepto en el supuesto de que constituya una infracción grave o muy grave.
- e) El descuido en la conservación y atención de los locales sociales, de las instalaciones deportivas y otros medios materiales.

- f) Comportarse bruscamente sin causar daños a las cosas o causando daños leves.
- g) Los actos de desconsideración o groseros, o cualquier falta a las reglas de cortesía del golf, cometidos contra un compañero competidor, contrario, marcador, jueces-árbitros, técnicos, miembros del comité de competición, directivos, autoridades deportivas y público, con motivo o durante el transcurso de una prueba, siempre que no sean de carácter grave.
- h) El hecho de provocar por cualquier media, y sin justificación razonable, la interrupción de un partido o episodio del juego.
- i) El abandono del grupo o equipo de juego sin justificación alguna por parte de uno/a jugador/a que impida la continuidad o la finalización del partido o prueba por parte de aquel grupo o equipo, así como la entrada al campo de golf donde se esté celebrando una prueba, sin la autorización del comité de la prueba o del club, alterando levemente el desarrollo de la misma.
- j) La incomparecencia o el abandono injustificado de una prueba federativa por parte de uno/a jugador/a que recibe ayuda económica de la FCG para participar en aquella prueba.
- k) Excederse por parte de un directivo, técnico o cualquier persona adscrita a los órganos de la FCG en las funciones que tiene encomendadas, en aquello en lo referente a la aplicación de las normas de la prueba o competición o reglas del golf, durante una prueba o competición en perjuicio o beneficio de un jugador/a, cuando ya exista un árbitro o árbitros y/o un comité de la prueba.
- l) En general, el incumplimiento o conducta contraria a las normas deportivas por negligencia o descuido excusable, que no esté calificada como infracción muy grave o grave en este Reglamento.

Capítol III. Sanciones

Artículo 27.- Tipo de sanciones

Por razón de las infracciones tipificadas en el presente reglamento pueden imponerse las siguientes sanciones:

- a) El aviso.
- b) La amonestación pública o privada.
- c) La suspensión o la inhabilitación temporal del ejercicio del cargo
- d) La privación definitiva o temporal de los derechos de asociado/a.
- e) La privación de la licencia federativa.
- f) La inhabilitación temporal para competir con retirada del hándicap.
- g) La inhabilitación a perpetuidad.
- h) La multa.
- i) La prohibición de acceso al campo de golf, instalaciones o recintos deportivos.
- j) La pérdida del partido o la descalificación en la prueba.
- k) La pérdida de puntos o de lugares en la clasificación.
- l) La no concesión del beneficio de acoger campeonatos oficiales.
- m) La suspensión de la ayuda económica de la FCG.

Artículo 28.- Sanciones muy graves

Corresponden a las infracciones muy graves:

- a) La inhabilitación a perpetuidad o inhabilitación o suspensión temporal del ejercicio del cargo, de entre uno y cuatro años, de directivos, miembros de comités, técnicos, jueces, árbitros y personas directa o indirectamente ligadas a la FCG en temas deportivos, sin perjuicio de las sanciones que les puedan corresponder como jugadores aficionados o profesionales.
- b) La privación definitiva de la licencia federativa.

- c) La privación definitiva o temporal por un periodo de uno a cuatro años, de los derechos del asociado/a.
- d) La inhabilitación temporal para competir con retirada del hándicap por un periodo de uno a cuatro años.
- e) La multa de hasta 1.202,00.- €
- f) La no concesión de campeonatos oficiales por un periodo de 2 a 5 años. g) La pérdida del partido o descalificación de la prueba.
- g) La suspensión de la ayuda económica de la FCG por un periodo de 2 a 5 años.
- h) La prohibición de acceso a los campos de golf, instalaciones o recintos deportivos por un periodo de entre 1 y 5 años.

Artículo 29.- Sanciones graves

Corresponden a las infracciones graves:

- a) La inhabilitación o suspensión temporal del ejercicio del cargo por un periodo de 1 mes a 1 año.
- b) La privación de los derechos del asociado/a por un periodo de un mes a 1 año.
- c) La inhabilitación temporal para competir con retirada del hándicap por un periodo de 1 mes a 1 año.
- d) La multa de hasta 601,00.- €
- e) La pérdida del partido, o la descalificación en la prueba.

- f) La pérdida de puntos o de lugares en la clasificación de una prueba o competición.
- g) La suspensión de la ayuda económica de la FCG por un periodo de 1 a 2 años.
- h) La no concesión de campeonatos oficiales por un periodo de 1 a 2 años.
- i) La prohibición de acceso a los campos de golf, instalaciones o recintos deportivos por un periodo de un mes a un año.

Artículo 30.- Sanciones leves

Corresponden a las infracciones leves:

- a) La inhabilitación o suspensión del cargo por un periodo máximo de 1 mes.
- b) La privación de los derechos del asociado/a por un periodo máximo de 1 mes.
- c) La inhabilitación temporal para competir con retirada del hándicap por un periodo de hasta 1 mes.
- d) La multa de hasta 300,00.- €.
- e) La prohibición de acceso a los campos de golf, instalaciones o recintos deportivos por un periodo máximo de 1 mes.
- f) El aviso.
- g) La amonestación pública o privada.

Artículo 31.- Sanción de multa

La sanción de multa sólo puede imponerse a las entidades deportivas y a los infractores que perciben retribución económica por su tarea. El impago de las multas determina la suspensión por un periodo ni inferior ni superior al de la suspensión que podría imponerse por la comisión de una infracción de la misma gravedad que la que determinó la imposición de la sanción económica.

Artículo 32.- Simultaneidad de sanciones

Las sanciones de multa, de pérdida del partido o descalificación en la prueba, de pérdida de puntos o de lugares en la clasificación, y la prohibición de entrar a los campos de golf,

instalaciones o recintos deportivos pueden imponerse simultáneamente con cualquier otra sanción, que los órganos disciplinarios estimen oportuna.

Artículo 33.- Alteración del resultado de partido, prueba o competición

En el supuesto de que se imponga una sanción que implique la pérdida del partido o la descalificación de la prueba, o si se impone una sanción por una infracción que tenga por objeto la predeterminación, mediante precio, acuerdo o intimidación, del resultado de un partido, una prueba o una competición, o si la infracción es de las tipificadas en el artículo 24 m), los órganos disciplinarios titulares de la potestad sancionadora están facultados para alterar el resultado del partido, la prueba o la competición, y restaurar el hándicap modificado por el resultado ilícito de un partido, prueba o competición, si puede determinarse que, de no haberse producido la infracción, el resultado habría sido diferente.

Artículo 34.- Efectos de las sanciones

Las sanciones impuestas son inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos que se interponen contra estas paralicen o suspendan su ejecución, excepto en el supuesto de que, después de haber interpuesto el recurso, el órgano encargado de su resolución acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, si concurre alguno de los siguientes requisitos:

- a) Si concurre una causa de nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta.
- b) Si la no suspensión puede suponer daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.
- c) Si hay apariencia de buen derecho en favor de la persona que presenta el recurso.
- d) Si la no suspensión puede provocar la imposibilidad de aplicar la resolución del recurso.

Artículo 35.- Graduación de las sanciones

Los órganos disciplinarios pueden, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción en el grado que estimen conveniente, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Capítulo IV. Circunstancias agravantes, atenuantes y extinción de la responsabilidad.

Sección 1a: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Artículo 36.- Circunstancias agravantes

Son circunstancias que agravan la responsabilidad:

- a) La reiteración.
- b) La reincidencia.
- c) El precio.
- d) El perjuicio económico ocasionado.

Artículo 37.- Reiteración y reincidencia

Hay reiteración si el autor/a de una infracción ha sido sancionado en el mismo año natural, por otro hecho que tenga señalada una sanción igual o superior o, por más de uno, que tenga señalada una sanción inferior.

Hay reincidencia si el autor o autora de una infracción ha sido sancionado en el mismo año natural por un hecho de la misma naturaleza o análoga a aquel que tiene que sancionarse.

Artículo 38.- Circunstancias atenuantes

Son circunstancias atenuantes:

- a) La provocación suficiente, inmediatamente anterior a la comisión de la infracción.
- b) El arrepentimiento espontáneo.

Sección 2a: Extinción de la responsabilidad.

Artículo 39.- Causas de extinción de la responsabilidad

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por el cumplimiento de la sanción
- b) Por la prescripción de las infracciones o de las sanciones.

- c) Por la muerte de la persona inculpada.
- d) Por la disolución del club, asociación o entidad sancionados.
- e) competición de las pruebas, al Comité de disciplina deportiva de la FCG, y al Consell Català de l'Esport, en el ámbito de sus competencias en atención a acontecimientos de excepcional importancia.
- f) Por la pérdida de la condición de deportista, de árbitro o de técnico federado o de miembro del club, asociación o entidad deportiva de que se trate. En este último caso, si la pérdida de la condición es voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad disciplinaria tiene efectos meramente suspensivos si quien está sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o ha sido sancionado recupera en cualquier modalidad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, la condición con que quedaba vinculado a la disciplina deportiva. En este caso, el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computa a efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 40.- Prescripción de las infracciones

Las infracciones leves prescriben al mes; las graves al año, y las muy graves, a los tres años de haber sido cometidas.

El plazo de prescripción de las infracciones empieza a contar el día en que se han cometido, se interrumpe en el momento en que se acuerda iniciar el procedimiento y vuelve a contar si el expediente permanece paralizado por causa no imputable al infractor durante más de dos meses o si el expediente acaba sin que el infractor haya sido sancionado.

Artículo 41.- Prescripción de las sanciones

Las sanciones prescriben al mes si han sido impuestas por infracción leve, al año, si lo han estado por infracción grave, y a los tres años, si lo han estado por infracción muy grave.

El plazo de prescripción de la sanción empieza a contar el día siguiente al de adquirir firmeza la resolución por la cual se ha impuesto o al día en que se ha violado su cumplimiento, si la sanción había empezado a cumplirse.

TÍTULO II.- DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

I. Procedimiento jurisdiccional en el ámbito disciplinario.

Sección 1a: Disposiciones generales.

Artículo 42.- Fases procesales

En todo proceso o expediente disciplinario, incoado de oficio o a instancia de parte, en materia propia de la jurisdicción competitiva se respetarán las siguientes fases procesales:

- a) Incoación y la notificación fehaciente del expediente disciplinario a las partes interesadas y a aquellas que puedan ser afectadas por la decisión final. Respetando, en todo caso, el derecho del presunto infractor o infractora de conocer, antes de que caduque el trámite de audiencia, la acusación que se ha formulado en contra.
- b) Trámite de audiencia de los interesados, que podrán formular las alegaciones que crean pertinentes, y proponer pruebas que tiendan a la demostración de las alegaciones y que guarden relación con el que es objeto de enjuiciamiento.
- c) La resolución final y la comunicación fehaciente a las partes intervinientes, con especificación de los recursos pertinentes y del plazo para interponerlos.

Artículo 43.- Tipo de procedimientos

Existen dos tipos de expedientes disciplinarios:

- a) **Procedimiento de Urgencia:** previsto para los supuestos de infracciones de las reglas del juego, prueba o competición, o de la conducta deportiva, susceptibles de ser calificadas como infracción leve o grave, cuando requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el desarrollo normal del juego, prueba o competición, pueden tramitarse por el mencionado procedimiento de urgencia.
- b) **Procedimiento Ordinario:** previsto para el resto de supuestos.

Artículo 44.- Interesados en el procedimiento

Se consideran interesados en el procedimiento quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos y los que sin haber iniciado el procedimiento, ostentan derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados directamente por la decisión que en el mismo se adopte.

Artículo 45.- Medios probatorios

Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho, y se tendrá que tener en cuenta el órgano competente, especialmente el acta del partido suscrita por los árbitros, medio documental relevante para la prueba de las infracciones a las reglas deportivas; el informe del delegado técnico, las alegaciones de los interesados y cualquiera otro testigo el valor probatorio de los cuales se apreciará discrecionalmente.

Artículo 46.- Cómputo de plazos

A efectos de lo que dispone el presente reglamento, cuando los plazos se señalan por días, se entenderá que estos son hábiles, excluyéndose el cómputo de los festivos.

Cuando el plazo no esté señalado por días y el último día sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. Los plazos establecidos en el presente reglamento son improrrogables.

Artículo 47.- Acumulación de expedientes

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva podrá acordar la acumulación de expedientes cuando concurren circunstancias de identidad o analogía, subjetivas y objetivas, que hagan aconsejable la tramitación y resolución única.

Artículo 48.- Suspensión del procedimiento

En el supuesto de que los hechos o conductas que constituyen infracción de las reglas deportivas, tengan carácter de delito, el Comité de Disciplina Deportiva de oficio o a instancia del instructor del expediente, pasará tanto de culpa ante la Jurisdicción Penal, pudiendo acordar la suspensión del procedimiento disciplinario, según las

sin perjuicio de adoptarse las medidas cautelares oportunas, mediante providencia que se notificará a los interesados.

Artículo 49.- Medidas provisionales

Una vez iniciado cualquier procedimiento, el órgano competente para su incoación puede adoptar, con sujeción al principio de proporcionalidad, las medidas provisionales o cautelares que estime pertinentes como puede ser, en su caso, la suspensión temporal del hándicap.

La adopción de medidas provisionales y cautelares puede producirse en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición razonada del instructor, mediante acuerdo motivado, que tiene que ser notificado a los interesados.

Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional o cautelar puede interponerse recurso ante el órgano competente, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo en el que se adopte la medida.

Artículo 50.- Notificaciones

Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama, correo electrónico o cualquiera otro medio que permita tener constancia de su recepción, dirigiéndose al domicilio personal, o al del club o asociación, o al de la asociación deportiva según corresponda; o en cualquier caso en el domicilio designado a efectos de notificaciones.

Artículo 51.- Comunicación pública

Cuando la trascendencia de la infracción lo aconseje, podrá acordarse, con independencia de la notificación al interesado, la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando siempre el honor y la intimidad de las personas conforme a la legislación vigente.

Sección 2a: El procedimiento de urgencia

Artículo 52.- Inicio del procedimiento de urgencia

El procedimiento de urgencia se inicia mediante denuncia que se haga constar al acta de la prueba o la competición que refleje los hechos que pueden dar lugar a sanción, que tiene que ser suscrita por el árbitro y/o por el Comité de Competición de la prueba a quien esté oficialmente encargado de levantarla y por los competidores o sus representantes, si se trata de competición individual, o por los representantes de los clubes o sus delegados, si se trata de competición por equipos.

El procedimiento de urgencia también puede iniciarse mediante una denuncia de la parte interesada hecha posteriormente, siempre que la denuncia se registre en las oficinas de la FCG dentro del segundo día hábil siguiente al día en que haya tenido lugar la prueba o la competición.

Artículo 53.- Inicio por anexo o documento similar

En el supuesto que los hechos que puedan dar lugar a sanción no estén reflejados en el acta de la prueba o la competición, sino mediante anexo o documento similar, en el documento en que queden reflejados los hechos objeto de enjuiciamiento.

Artículo 54.-Traslado de la denuncia a los interesados

Una vez iniciado el procedimiento por la denuncia de la parte interesada o como consecuencia de un anexo del acta de la prueba o el documento similar, inmediatamente se tiene que dar traslado de la denuncia o del anexo o el documento a los interesados.

Artículo 55.- Alegaciones

Los interesados, en el plazo de los dos días hábiles siguientes al día en que se les entrega el acta del partido, prueba o competición, en el caso especificado en el artículo 52, o en el plazo de los dos días hábiles siguientes al día en el que les haya sido notificada la denuncia o el anexo o el documento parecido, a que se hace referencia en los artículos 53 y 54, pueden formular, verbalmente o por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o el documento similar, consideren convenientes a su derecho y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar también, si

procede, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.

Transcurrido este plazo sin que esto se hubiera producido, se entenderá caducado el derecho.

Artículo 56.- Práctica de prueba

Si los interesados proponen alguna prueba para la práctica de la cual se requiere el auxilio del órgano competente para resolver el expediente, éste, antes de dictar la resolución pertinente, si estima procedente la práctica de la prueba, tiene que ordenar que se practique, tiene que disponer lo que haga falta para que se lleve a cabo lo antes posible, como máximo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al día en el que se haya acordado su realización, y tiene que notificar a los interesados el lugar y el momento en que se practicará, si la prueba requiere la presencia de los interesados.

Artículo 57.- Motivación de la denegación de la prueba propuesta

Si no se practican pruebas o, una vez practicadas las admitidas o, transcurrido el plazo establecido para practicarlas, el órgano competente, en el plazo máximo de cinco días, dictará la resolución en que, de manera sucinta, se tienen que expresar, los sujetos responsables, los hechos imputados a cada uno de ellos, los preceptos infringidos y los que habilitan la sanción que se imponga.

Si los interesados han pedido la práctica de pruebas y el órgano lo considera improcedente, se tienen que expresar en la misma resolución los motivos de la denegación de las pruebas.

Artículo 58.- Notificación de la resolución a los interesados

La resolución a que se hace referencia en el artículo anterior tiene que notificarse a los interesados, con expresión de los recursos que puedan formularse en contra y del plazo para su interposición.

Sección 3a: El procedimiento ordinario.

Artículo 59.- Faltas muy graves: procedimiento ordinario

Salvo en los casos tipificados como infracciones leves o graves que requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el desarrollo normal del juego, prueba o competición, para enjuiciar las infracciones se tiene que proceder de acuerdo con el que se establece la presente sección.

Artículo 60.- Inicio del procedimiento

El procedimiento se inicia con la providencia del órgano competente, de oficio, a denuncia de parte interesada o a requerimiento de la Secretaría General del Deporte de la Generalitat o del Tribunal Catalán del Deporte.

Las denuncias tienen que expresar la identidad de la persona o personas que las presenta, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los posibles responsables.

Artículo 61.- Medidas previas de investigación

El órgano competente, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren circunstancias que justifiquen la incoación del expediente, especialmente en cuanto a determinar los hechos susceptibles de motivar la incoación del expediente, para identificar la persona o personas que puedan resultar responsables de estos y para las otras circunstancias.

Artículo 62.- Providencia de inicio o resolución de archivo

El órgano competente, después de recibir la denuncia o el requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dicta el acuerdo de inicio del expediente si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción. En caso contrario, dicta la resolución oportuna que acuerda la improcedencia de iniciar el expediente, la cual se notifica a quien ha presentado la denuncia o el requerimiento para iniciar el expediente.

Artículo 63.- Recurso contra los acuerdos de inicio de expediente o de improcedencia de inicio de expediente

No puede interponerse recurso contra la resolución que acuerde el inicio del expediente. Contra la que acuerde la improcedencia de su inicio, puede interponerse recurso ante el Comité de Apelación, como órgano superior, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Artículo 64.- Contenido de la providencia de inicio. Nombramiento de instructor y secretario

La providencia en que se acuerde el inicio del procedimiento tiene que contener el nombramiento de instructor, que tiene que encargarse de la tramitación del expediente, y del secretario que tiene que asistir al instructor en su tramitación, además de una sucinta relación de los hechos que motivan el incoación del expediente, la posible calificación, la identificación de la persona o personas presuntamente responsables y las sanciones que podrían corresponder a estos, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del expediente.

Artículo 65.- Derecho de recusación

Al instructor y al secretario le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación aplicable en Cataluña para el procedimiento administrativo común.

Los interesados pueden ejercer el derecho de recusación por escrito en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente de la notificación de la providencia de inicio del expediente y ante el mismo órgano que la haya dictado, el cual tiene que resolver sobre la recusación en el plazo de los tres días hábiles siguientes.

Contra la resolución que se adopte en esta materia no se podrá interponer recurso.

Artículo 66.- Proposición de prueba

En la providencia que acuerde el inicio del procedimiento se tiene que conceder a los interesados el plazo de seis días hábiles, a contar desde el día siguiente de la notificación, para que puedan proponer por escrito la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan conducir a la aclaración de los hechos y al enjuiciamiento adecuado.

Artículo 67.- Práctica de prueba

Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, el instructor, mediante la oportuna resolución, ordenará la práctica de las pruebas que, propuestas o no por los interesados, sean relevantes para el procedimiento y la resolución. Por este motivo, en la misma resolución, el instructor abre a prueba el expediente por un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, y comunica a los interesados, a quienes se les tiene que notificar la resolución, el lugar, el momento y la forma de practicar cada prueba.

Artículo 68.- Recurso por denegación de la práctica de una prueba

Contra la resolución del instructor que deniegue la práctica de una prueba propuesta por los interesados, éstos pueden recurrir ante el órgano competente para resolver el expediente en el plazo de tres días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación de la resolución.

El órgano competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, resolverá sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta y, en el supuesto de que la admita, lo que proceda para su práctica.

Artículo 69.- Pliego de cargos o archivo del expediente

Una vez transcurrido el plazo fijado para la práctica de las pruebas, el instructor, en el plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente del día en el que finaliza el plazo de práctica de las pruebas, propondrá:

- a) el sobreseimiento y archivo del expediente, si considera que no hay motivos para formular ningún pliego de cargos
- b) o, en caso contrario, formulará un pliego de cargos, en el cual tendrá que reflejar la identificación de la persona o personas responsables, los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que puedan constituir motivo de sanción, junto con la propuesta de resolución.

La propuesta de sobreseimiento y el archivo del expediente, o si cabe, el pliego de cargos y la propuesta de resolución se tienen que notificar a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles contados desde la notificación, puedan examinar el expediente y puedan presentar por escrito las alegaciones que consideren pertinentes en defensa de sus derechos o intereses.

Artículo 70.- Finalización del periodo de instrucción

Una vez transcurrido el plazo concedido a los interesados para formular las alegaciones, el instructor elevará el expediente al órgano competente para resolverlo y mantendrá o reformará la propuesta de resolución a la vista de las alegaciones formuladas por los interesados, para la deliberación y decisión del expediente.

Artículo 71.- Resolución del expediente

La resolución del órgano competente pone fin al expediente y se tiene que dictar en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar del día siguiente al día en que el expediente es elevado al órgano competente.

A criterio del propio Comité, excepcionalmente, y siempre por causas justificadas, el plazo para resolver podrá ser ampliado, previa notificación a los interesados, en aquellos casos en los que la correcta resolución del expediente así lo aconseje, para la obtención de otros elementos de juicio que complementen las actuaciones ya realizadas en el curso del procedimiento.

En todo caso el expediente disciplinario tendrá que concluir en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento en los procedimientos iniciados de oficio, o desde que la denuncia haya tenido entrada al registro del órgano competente para su tramitación en los iniciados a instancia de parte. A los efectos expresados se entenderá que concluye el procedimiento en la fecha en que se notifique la resolución dictada por el Comité.

Si no recae ninguna resolución expresa transcurridos seis meses desde el inicio del expediente, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, excepto los supuestos en que el procedimiento se haya paralizado por causas imputables a los interesados.

CAPÍTULO II. LOS RECURSOS

Artículo 72.- Recursos contra los acuerdos dictados por los clubes o asociaciones deportivos

Contra las resoluciones definitivas dictadas por el órgano competente de los clubes o asociaciones deportivas federados, en materia de disciplina deportiva, conocerá el Comité de Apelación de la FCG en el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución objeto de recurso.

Artículo 73.- Recursos contra los acuerdos de los Árbitros y de los Comités de la prueba

Las decisiones acordadas con carácter inmediato por los Jueces o Árbitros o Comités de Competición de la prueba durante el desarrollo de un partido, referidas a las infracciones de las reglas de juego y a la conducta deportiva son inmediatamente ejecutables, sin perjuicio de que con posterioridad se demuestre la existencia de un error material manifiesto. En este último caso, se podrá interponer un recurso en el plazo máximo de 2 días hábiles siguientes de la celebración del partido, ante el Comité de Disciplina Deportiva, que tendrá que resolverlo en el plazo máximo de una semana.

Artículo 74.- Recursos contra los acuerdos del Comité de Disciplina Deportiva

Contra los acuerdos dictados en primera instancia por el Comité de Disciplina Deportiva, podrá interponerse, en el plazo máximo de 3 días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, recurso ante el Comité de Apelación, que lo tendrá que resolver en el plazo máximo de un mes.

Artículo 75.- Recursos contra los acuerdos del Comité de Apelación

Si son resoluciones dictadas por el Comité de Apelación en el ámbito de su competencia revisora en materia disciplinaria deportiva, tiene que ser el Tribunal Català de l'Esport, en el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que el recurso inicial se tiene que entender desestimado tácitamente porque no se ha dictado ninguna resolución expresa dentro del plazo establecido.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Reglamento deja sin efecto todas aquellas normas, reglamentos y disposiciones de cualquier tipo en materia de disciplina deportiva, -en especial,

el anterior Reglamento Disciplinario de la FCG-, dictadas con anterioridad por la FCG, y será de aplicación en relación a infracciones cometidas con posterioridad a su aprobación.

Traducción reglamento disciplinario FCG.

ANEXO AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN CATALANA DE GOLF PARA BENJAMINES, ALEVINES, INFANTILES y CADETES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento es de aplicación a los jugadores aficionados de las categorías benjamín, alevín, infantil y cadete que tengan la licencia federativa de la FCG y que desarrollen su actividad en competiciones o en actividades dentro del ámbito de actuación de la FCG según el que disponen sus Estatutos y su Reglamento Disciplinario.

Artículo 2.- Graduación de las infracciones de la conducta deportiva

Las infracciones de la conducta deportiva se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 3.- Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) Las agresiones físicas a los jueces, árbitros, jugadores, público, técnicos directivos y el resto de autoridades deportivas si causan lesiones que signifiquen un detrimento de la integridad corporal o de la salud física o mental de la persona agredida.
- b) Los comportamientos antideportivos que impidan la celebración de una prueba o una competición o que obliguen a suspenderla temporal o definitivamente.
- c) Las intimidaciones o coacciones realizadas contra jueces, árbitros, técnicos, directivos y el resto de autoridades deportivas.
- d) La desobediencia manifiesta de las órdenes e instrucciones emitidas por parte de jueces, árbitros, técnicos y directivos y el resto de autoridades deportivas.
- e) Los actos dirigidos a predeterminar no deportivamente el resultado de una prueba o

competición.

- f) La modificación o alteración fraudulenta realizada por un jugador/a aficionado de los resultados anotados en su tarjeta de juego, antes o después de haber sido firmada por su marcador/a en el partido o competición y sin el consentimiento de este último, así como el falseamiento de su firma como jugador/a y/o de la del marcador/a.
- g) La cooperación deliberada de un jugador para que otro realice una alteración o falseamiento de los resultados de una prueba o competición.
- h) La usurpación de personalidad empleando el nombre y la licencia federativa de otro jugador/a para participar en cualquier tipo de competición, y/o para beneficiarse de algún derecho con el consentimiento del titular de la licencia; y el permitir que el titular de la licencia federativa consienta su uso a otro jugador/a para participar en cualquier tipo de competición, y/o beneficiarse de algún derecho.
- i) El consumo de sustancias o fármacos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del deportista y la práctica de actividades o la utilización de métodos antirreglamentarios que puedan modificar o alterar los resultados de una competición o una prueba.
- j) La promoción del consumo de sustancias o fármacos o la incitación a su consumo o a practicar o utilizar los métodos a los que se hace referencia en la letra i) del presente artículo.
- k) La rotura de la sanción impuesta por una falta grave o muy grave.
- l) El incumplimiento de las resoluciones firmes dictadas por el *Tribunal Català de l'Esport*.
- m) Los actos, manifestaciones y cualquier tipo de conducta que, directa o indirectamente, induzcan o inciten a la violencia.

Artículo 4.- Infracciones graves

Son infracciones graves:

- a) Las agresiones a que hace referencia en el artículo 24 a), si implican una gravedad menor según el medio utilizado o el resultado producido.
- b) Las amenazas, los insultos y las ofensas a jueces, árbitros, técnicos y directivos, y el resto de autoridades deportivas o contra el público asistente y otros jugadores.
- c) Las conductas que alteran gravemente el desarrollo normal de un partido una prueba o una competición.
- d) El incumplimiento de órdenes convocatorias o instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y el resto de autoridades deportivas.
- e) Proferir palabras o ejecutar actos que atenten contra la integridad o dignidad de personas adscritas a la organización deportiva de la FCG o contra el público asistente a una prueba o competición.
- f) La rotura de la sanción por infracción leve.
- g) Causar graves daños al campo de golf, material o instalaciones deportivas de forma voluntaria.
- h) El falseamiento por parte de uno/a jugador/a aficionado del resultado obtenido en una prueba con el ánimo de obtener o evitar una modificación de su hándicap y/o la ayuda deliberada de cualquier otro/a jugadora para cometer tal falta.
- i) El incumplimiento voluntario de las normas de conducta y/o juego que rigen un programa de formación deportiva de la FCG; y la incomparecencia o el abandono injustificado de una prueba federativa por parte de un jugador/a seleccionado por la FCG que ocasione graves

perjuicios a un equipo, a la FCG o a un ranking general.

- j) Cometer dos faltas leves en una misma prueba.
- k) En general la conducta contraria a las normas deportivas siempre que no esté sometida en la calificación de infracción muy grave.

Artículo 5.- Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a) Las observaciones formuladas a jueces, árbitros, técnicos y directivos y el resto de autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de forma que supongan una leve incorrección.
- b) La leve incorrección con el público u otros jugadores o competidores y subordinados.
- c) La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros técnicos y directivos y el resto de autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido, excepto en el supuesto de que constituya una infracción grave o muy grave.
- e) El descuido en la conservación y atención de los locales sociales, de las instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- f) Comportarse bruscamente sin causar daños a las cosas o causando daños leves.
- g) Los actos de desconsideración o groseros o cualquier falta a las reglas de cortesía del golf cometidas contra un compañero competidor, contrario, marcador, juez-árbitros, técnicos, miembros del comité de competición, directivos, autoridades deportivas y público, con

motivo o durante el transcurso de una prueba, siempre que no sean de carácter grave.

- h) El hecho de provocar por cualquier medio, y sin justificación razonable, la interrupción de un partido o episodio del ganso.
- i) El abandono del grupo o equipo de juego sin justificación alguna por parte de uno/a jugador/a que impida la continuidad o la finalización del partido o prueba por parte de aquel grupo o equipo, así como la entrada al campo de golf donde se esté celebrando una prueba sin la autorización del comité de la prueba o del club, alterando levemente el desarrollo de la misma.
- j) La incomparecencia o el abandono injustificado de una prueba federativa por parte de uno/a jugador/a que recibe ayuda económica de la FCG por participar en aquella prueba.
- k) En general el incumplimiento o conducta contraria a las normas deportivas, normativas de comportamiento, normativas de selección de equipos normativas reguladoras de subvenciones y reglamentos de cualquier programa de enseñanza y de tecnificación deportiva de la FCG por negligencia o descuido excusable.

Artículo 6.- Sanciones muy graves

Corresponden a las infracciones muy graves:

- a) La suspensión temporal para competir con retirada del hándicap por un periodo de 6 meses a 1 año.
- b) La pérdida del partido o descalificación en la prueba o competición.
- c) La retirada de la tarjeta verde o azul otorgada por la FCG por un periodo de 6 meses a 1 año.
- d) La retirada de todo tipo de ayuda económica que pueda o le corresponda recibir de la FCG en las 3 siguientes pruebas o campeonatos oficiales.

- e) La suspensión del derecho a jugar entre 5 y 6 campeonatos oficiales de la FCG que se celebren con posterioridad a la sanción.
- f) La retirada temporal, de 1 a 2 años, de cualquier programa de formación de la FCG y/o, la pérdida del derecho a formar parte del mismo.

Artículo 7.- Sanciones graves

Corresponden a las infracciones graves:

- a) La suspensión temporal para competir con retirada del hándicap por un periodo de 1 a 6 meses.
- b) La pérdida del partido o descalificación en la prueba o competición.
- c) La retirada de la tarjeta verde o azul otorgada por la FCG por un periodo de 3 a 6 meses.
- d) La retirada de todo tipo de ayuda económica que pueda o le corresponda recibir de la FCG en las 2 siguientes pruebas o campeonatos oficiales.
- e) La suspensión del derecho a jugar entre 3 y 4 campeonatos oficiales de la FCG que se celebren con posterioridad a la sanción.
- f) La retirada temporal, de 6 meses a 1 año, de cualquier programa de formación de la FCG.

Artículo 8.- Sanciones leves

Corresponden a las infracciones leves:

- a) La suspensión temporal para competir con retirada del hándicap por uno periodo máximo de 1 mes.
- b) La pérdida del partido o descalificación en la prueba o competición.

- c) La retirada de la tarjeta verde o azul otorgada por la FCG por un periodo de uno a 3 meses.
- d) La retirada de todo tipo de ayuda económica que pueda o le corresponda recibir de la FCG en la siguiente prueba o campeonato oficial.
- e) La suspensión del derecho a jugar entre 1 y 2 campeonatos oficiales de la FCG siguientes a que se celebren con posterioridad a la sanción.
- f) La amonestación privada.
- g) La retirada temporal, inferior a 6 meses, de cualquier programa de formación de la FCG.